

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente	:	11001-33-42-057-2019-00460-00
Demandante	:	CLAUDIA PATRICIA BARAJAS PARADA
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO CONCEDE APELACIÓN. LEY 1437 DE 2011

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 31 de enero de 2022, este Despacho declaró probada la excepción de prescripción extintiva del derecho propuesta por le entidad demandada, decisión que fue notificada a través de correo electrónico el 4 de febrero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito radicado el 8 de febrero de 2021.

Así las cosas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación interpuesto es procedente, toda vez que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales para su concesión.

En ese orden, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 31 de enero de 2022 que declaró probada la excepción de prescripción extintiva del derecho propuesta por la entidad demandada.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

DOCB

Firmado Por:

Maria Antonieta Rey Gualdron
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd5a4b06999b2a60b14d898ee3f1aedd84a5d1ed526a1402798a874798fb110**
Documento generado en 04/03/2022 06:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente :	11001-33-42-057-2020-00026-00
Demandante :	ALEXANDRA GARCÍA AGUILAR
Demandado :	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E

Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Ley 1437 de 2011. Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda, reforma y traslado de las excepciones previstos en los artículos 172, 173 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 ibidem, la cual se realizará **el día martes veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, a través del portal de gestión de grabaciones *Life Size* implementado por el Consejo Superior de la Judicatura.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **martes veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso, la cual se realizará a través del portal de gestión de grabaciones *Life Size* implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido por el artículo 186 *ejusdem*, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, a raíz de la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ADVERTIR a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS FERNANDO VALENCIA ÁNGULO**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.111.750.939 de Buenaventura, portador de la tarjeta profesional núm. 319.661 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderado de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

Firmado Por:

Maria Antonieta Rey Gualdron

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ea31a852f2fa059ca1eb267ecf0cf02e3aa19ddede2b6a6ea5f9240c6b5e8e**

Documento generado en 04/03/2022 07:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente :	11001-33-42-057-2020-00253-00
Demandante :	MONICA ANDREA BELTRÁN RICO
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO ADMITE DESISTIMIENTO. LEY 1437 DE 2011

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte demandante mediante escrito enviado al buzón electrónico del Juzgado el 3 de febrero de 2022, previas las siguientes consideraciones:

- a) El apoderado del demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda con fundamento en el artículo 314 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.
- b) Así las cosas este Despacho considera que dicha solicitud cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al *sub examine* en virtud de la integración normativa prevista en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que: (i) no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, (ii) el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya fue facultado expresamente por el demandante para desistir, y (iii) la solicitud de desistimiento fue enviada por el apoderado solicitante al canal digital de la entidad accionada, la cual guardó silencio; por tal razón, la solicitud resulta procedente, conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y 316, numeral 4 del CGP.

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante en aplicación de lo establecido en el artículo 316 ordinal 4° de la Ley 1564 de 2012, toda vez que la entidad accionada no expresó oposición a la solicitud de

desistimiento, advirtiéndole que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, atendiendo las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anormal del proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el ordinal 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

QUINTO. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **devolver** el remanente de los dineros que se ordenó pagar como gastos del proceso, si lo hubiere, y archívese el expediente, previas las constancias en la plataforma Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

DOCB

Firmado Por:

Maria Antonieta Rey Gualdron
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0facc40e7886e7993a78c09216d3bcfc353e0d5ea3588eefe2cad41ef6c856d**
Documento generado en 04/03/2022 06:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente :	11001-33-42-057-2020-00321-00
Demandante :	ROSA MARINA VALLEJO LÓPEZ
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA

CONCEDE RECURSO DE REPOSICION. LEY 1437 DE 2011.

Mediante sentencia oral de primera instancia proferida el 15 de febrero de 2022, este Despacho negó las pretensiones de la parte demandante, decisión que fue notificada en estrados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la condena en costas impuestas en la sentencia de primera instancia, mediante escrito radicado el 23 de febrero de 2022.

Así las cosas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación interpuesto es procedente, toda vez que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales para su concesión.

En ese orden, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia oral proferida el 15 de febrero de 2022 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

DOCB

Firmado Por:

Maria Antonieta Rey Gualdron
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6519bd0d73385022e32ba31e308207d31f1e71e6cf0f8e4988d2aef646b4933**
Documento generado en 04/03/2022 06:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente :	11001-33-42-057-2021-00025-00
Demandante :	GLADYS MARÍA TAPIAS
Demandado :	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Ley 1437 de 2011. Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda, reforma y traslado de las excepciones previstos en los artículos 172, 173 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 ibidem, la cual se realizará **el día martes veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, a través del portal de gestión de grabaciones *Life Size* implementado por el Consejo Superior de la Judicatura.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el el día martes veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), a las dos de la tarde (2:00 p.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso, la cual se realizará a través del portal de gestión de grabaciones *Life Size* implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido por el artículo 186 *ejusdem*, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, a raíz de la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ADVERTIR a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **ERASMO CARLOS ARRIETA ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.047.382.629 de Cartagena, portador de la tarjeta profesional núm. 191.096 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderado de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

Firmado Por:

Maria Antonieta Rey Gualdron

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91fb2211d29d3902966dc2946762d0d6dd019422a2ba2634b8a86c1febceccb8**

Documento generado en 04/03/2022 07:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente :	11001-33-42-057-2021-00032-00
Demandante :	LUIS ÁNGEL PEÑA NEUTA
Demandado :	INSITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC -

Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Ley 1437 de 2011. Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda y traslado de las excepciones previstos en los artículos 172, 173 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 ibidem, la cual se realizará **el día martes veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, a través del portal de gestión de grabaciones *Life Size* implementado por el Consejo Superior de la Judicatura.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día martes veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), a las once de la mañana (11:00 a.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso, la cual se realizará a través del portal de gestión de grabaciones *Life Size* implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido por el artículo 186 *ejusdem*, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, a raíz de la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ADVERTIR a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA CARDONA BUENO**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 38.558.762 de Cali, portadora de la tarjeta profesional núm. 124.147 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada del **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

Firmado Por:

Maria Antonieta Rey Gualdron

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6ad6fd196820ffa131d98676915f0e6b6944dc6bf1f96674b90e0074904c57**

Documento generado en 04/03/2022 07:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente :	11001-33-42-057-2021-00075-00
Demandante :	LIDA MENDOZA SILVA
Demandado :	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Ley 1437 de 2011. Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda y traslado de las excepciones previstos en los artículos 172, 173 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 ibidem, la cual se realizará **el día martes veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)**, a través del portal de gestión de grabaciones *Life Size* implementado por el Consejo Superior de la Judicatura.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día martes veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso, la cual se realizará a través del portal de gestión de grabaciones *Life Size* implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido por el artículo 186 *ejusdem*, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, a raíz de la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ADVERTIR a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **MARÍA JIMENA GARCÍA SANTANDER**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.098.696.081 de Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional núm. 261.640 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

Firmado Por:

Maria Antonieta Rey Gualdron

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fecb896168b4ad326004178e5fc16734db328488aa78fec76d2e311f8d1d44eb**

Documento generado en 04/03/2022 07:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente :	11001-33-42-057-2021-00128-00
Demandante :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado :	ADRIANA MARÍA TANGARIFE ALZATE

AUTO DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN. Artículo 168 del CPACA.

Ingresó el proceso de la referencia con **demanda de reconvención** presentada por la parte demandada, no obstante, en este estado de la actuación, el Despacho advierte la falta de jurisdicción para continuar con el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con las razones que se exponen a continuación.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por conducto de apoderada judicial presentó demanda con la finalidad de obtener la nulidad parcial de la Resolución SUB 45527 del 22 de febrero de 2018, mediante la cual reconoció la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor William Humberto Rendón López, con un porcentaje del 50% en calidad de compañera permanente a la señora **Adriana María Tangarife Alzate**.

De los anexos de la demanda se establece que el causante William Humberto Rendón López laboró en el **sector privado** desde el 18 de agosto de 1987 hasta el 1 de octubre de 2017, en las siguientes entidades: INCELT S.A., AYUDA TEMPORAL Y ASESORIA L, INVERSIONES SHANGRI LA LTDA, COOP TRANP UNIDOS DEL D E, COOTRANSPEÑSILVANIA LTDA, PRODUCTOS LACTEOS ROBIN HOOD D, FONDO DE PENSIONES SANTANDER, COOTRAUNIDOS LTDA, TUREES DE COLOMBIA LTDA, 1 COOPERATIVA INTEGRAL DE TRAN, COOP TRANSPORTADORES

BUSES VER, HORIZONTE S A, COMPAÑIA NACIONAL DE MICROBUSE, PROMOTORA DE TRANSPORTES UNIVE, TRANSPORTES URBANOS SAMPER MEN, TRANSPORTE ALIMENTADOR DE OCCI, SOTRANDES SA, COOTRASNIZA LTDA, EXPRES DEL FUTURO SA, OCUPAR TEMPORALES SA, CONSORCIO EXPRESS S.A.S.

II. CONSIDERACIONES

1. Objeto de la jurisdicción contenciosa administrativa

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 precisó el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al establecer que está instituida para conocer, *«además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa»*.

Igualmente, conoce los siguientes procesos:

“[...] 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. [...]”.

El precepto anterior delimita de manera general los procesos cuyo conocimiento fue atribuido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con el fin de establecer los límites y las competencias de la misma; dentro de los asuntos asignados, se encuentran las controversias y litigios relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que el Título IV¹ del CPACA, dispuso que los tribunales y juzgados de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocen de los procesos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo.

¹ “Distribución de las competencias”.

Ahora bien, la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, al igual que de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo, sin importar la clase de empleador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En lo concerniente al tema, el Consejo de Estado, a partir de una interpretación armónica de las reglas de competencia previstas en la justicia laboral ordinaria y en la jurisdicción contencioso administrativa, concluyó que le corresponde a la primera de ellas lo relativo a la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral –originadas directa o indirectamente del contrato de trabajo- o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. Así dijo la providencia²:

“De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:

- a. Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -. En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.
- b. Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo. De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.

En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto del 28 de marzo de 2019, radicación 11001032500020170091000 (4857), C.P. William Hernández Gómez.

– resoluciones -. Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales.

Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social **la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:**”

<i>Jurisdicción competente</i>	<i>Clase de conflicto</i>	<i>Condición del trabajador - vínculo laboral</i>
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	<i>Laboral</i>	<i>Trabajador privado o trabajador oficial</i>
	<i>Seguridad social</i>	<i>Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.</i>
		<i>Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.</i>
Contencioso administrativo	<i>Laboral</i>	<i>Empleado público.</i>
	<i>Seguridad social</i>	<i>Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.</i>

2. Análisis del caso concreto

En el presente caso, Colpensiones a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, demandó la nulidad de Resolución SUB 45527 del 22 de febrero de 2018, mediante la cual reconoció la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor William Humberto Rendón López, con un porcentaje del 50% en calidad de compañera permanente a la señora **Adriana María Tangarife Alzate**.

Lo anterior, por considerar que el reconocimeinto pensional se realizó con fundamento en documentos que presentaban irregularidades, y como el pago de esa prestación se causó con cargo a recursos del Estado, la demandada deberá reintegrar los valores que le fueron pagados a Colpensiones.

En aplicación de los lineamientos jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado en la sentencia citada, se destaca por el Juzgado que en aquella oportunidad también se analizó que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos

administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial o particular cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición.

Al respecto, el Consejo de Estado sostuvo:

“De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa.

También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales”.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado carece de competencia para tramitar el presente proceso por cuanto es un asunto relativo a la seguridad social de un trabajador privado, asignado a la jurisdicción ordinaria laboral, por el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En efecto, de los anexos de la demanda, en la Resolución SUB 45527 del 22 de febrero de 2018³, en la cual se indican los tiempos de servicios cotizados en el régimen de prima media con prestación definida por el señor William Humberto Rendón López, no cabe duda para el Despacho que el causante inició y finalizó su relación laboral como trabajador privado, y los últimos aportes se realizaron por la empresa CONSORCIO EXPRESS S.A.S., por tal razón es evidente que el causante no tenía la condición de empleado público.

Por lo anterior, la controversia escapa al objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según las reglas de los artículos 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, resulta procedente su remisión inmediata al juez competente.

Conclusión.

En el presente caso es procedente dar aplicación al artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Así las cosas, ante la evidente falta de jurisdicción, se remitirá a la mayor brevedad posible el expediente para su reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C., acorde con lo normado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, y en caso de no aceptar el conocimiento del presente proceso, desde ya se propone conflicto negativo de competencia, que deberá ser dirimido por la Sala Plena de la Corte Constitucional⁴.

³ Documento que obra a folios 63 a 744 del expediente electrónico.

⁴ Auto 264 de 2021: Competencia de la Corte Constitucional para resolver conflictos de competencia que ocurran entre jurisdicciones. La Corte Constitucional es competente para resolver los conflictos de competencia entre jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015^[23]. En su momento, la Corte consideró que asumiría esta competencia hasta que “la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones”^[24], lo cual

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de acuerdo a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **remitir** a la mayor brevedad posible el expediente a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (Reparto)**, y en caso de no aceptar el conocimiento del presente proceso, desde ya se propone conflicto negativo de competencia, que deberá ser dirimido por la Sala Plena de la Corte Constitucional.

TERCERO: Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

KGO

ocurrió el 13 de enero de 2021 con la posesión de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial^[25]. Por lo tanto, a partir de ese momento, corresponde a la Corte Constitucional pronunciarse acerca de los conflictos de jurisdicciones.

Firmado Por:

Maria Antonieta Rey Gualdron

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc3e718e41bc16564c030859c24c63534c0d5e1d59b9bcd8751a1523b4beac1**

Documento generado en 04/03/2022 06:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente :	11001-33-42-057-2021-00219-00
Demandante :	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Demandado :	SEGUNDA BETSABE LASSO LASSO

AUTO RESUELVE REPOSICION. ADMISION

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición** interpuesto el 12 de noviembre de 2021 por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 8 de noviembre de 2021 por el cual se inadmitió la demanda por no reunir el requisito previsto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

I. ANTECEDENTES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la señora Segunda Betsabe Lasso Lasso con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 30280 del 11 de diciembre de 2000, mediante la cual fue reliquidada su **pensión gracia** por su retiro definitivo.

El expediente de la referencia fue remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, con providencia del 27 de abril de 2021, en razón a la competencia por el factor cuantía, con fundamento en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto del 8 de noviembre de 2021 este Despacho inadmitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la entidad demandante no cumplió con el requisito concerniente a acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El 12 de noviembre de 2021 la entidad accionante interpuso recurso de reposición contra el auto de inadmisión por considerar que no era procedente enviar la demanda y sus anexos a la parte demandada, dado que, en dicho escrito se solicita medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo.

Por ende, en virtud de lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, como se solicitó medida cautelar previa en el escrito de demanda, esta situación constituye una excepción al requisito de enviar la misma a la parte demandada.

En consecuencia, solicitó reponer el auto del 8 de noviembre de 2021, que resolvió inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, y en su lugar solicitó proceder a admitir el medio de control.

IV. CONSIDERACIONES

(i) Procedencia del recurso de reposición

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el auto que inadmite la demanda es susceptible del recurso de reposición.

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 hace una remisión expresa al Código General del Proceso, el cual en sus artículos 318 y 319¹ establece que el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres

¹ “ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal.

La providencia objeto de reposición fue notificada por estado electrónico el 9 de noviembre de 2021 y el recurso de reposición fue radicado el 12 de noviembre de 2021, es decir, dentro de los tres (3) días establecidos en la ley, por lo que se torna procedente su estudio.

(ii) Caso concreto

a) La entidad accionante interpuso recurso de reposición contra el auto del 8 de noviembre de 2021 que inadmitió la demanda por no reunir el requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, aduciendo que no resulta procedente el requisito exigido, en razón a que se solicitó medida cautelar previa, para lo cual expresó lo siguiente:

“se dejó claro que la demanda y anexos no se enviaban a la pasiva, dado que incluye medida cautelar, en dicha nota se resaltó lo siguiente: “Ley 2080 de 2021, 25 de enero: NO SE ENVIA LA DEMANDA Y ANEXOS, DE FORMA SIMULTANEA A LA DEMANDADA, AL PRESENTAR LA DEMANDA, COMO QUIERA QUE INCLUYE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION PROVISIONAL, conforme lo indica el artículo 35, que adiciona el numeral 8º al artículo 162 del CPACA”

b) El numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

“ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2021-00219-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social -UGPP
Demandado: Segunda Betsabe Lasso Lasso

recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”(Resaltado fuera del texto original).

c) Revisada la demanda y sus anexos obrantes en el expediente electrónico (*CARPETA MEDIDA CAUTELAR*) se muestra evidente que la entidad accionante solicitó en escrito separado la suspensión provisional de la Resolución No.30280 de 2000, a través de la cual la extinta CAJANAL reliquidó la pensión gracia a la señora Segunda Betsabe Lasso Lasso, por retiro definitivo del servicio, con el 75% sobre el salario promedio de lo devengado en el año anterior al retiro efectivo del servicio, en cuantía de \$1.488.207.42, efectiva a partir del 29 de diciembre de 1999, razón por la cual se configura la excepción al requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

d) Así las cosas, se procederá a reponer la providencia del 8 de noviembre de 2021, a través de la cual se inadmitió la demanda y en su lugar se procede a su admisión.

V. LA ADMISION DE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales previstos en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, y en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a admitir el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 8 de noviembre de 2021 por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2021-00219-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social -UGPP
Demandado: Segunda Betsabe Lasso Lasso

Parafiscales de la Protección Social - UGPP contra la señora Segunda Betsabe Lasso Lasso a la cual se le dará el trámite de primera instancia.

3. En consecuencia, se ordena:

a) **NOTICAR** por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b) **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a la señora Segunda Betsabe Lasso Lasso, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

c) **NOTIFICAR** personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la presente providencia, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Vencido el término de dos (2) días previsto en el inciso 3 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

6. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

DOCB

Firmado Por:

Maria Antonieta Rey Gualdron

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7144aac0b3608f6a70a8b9616e8ea7ac47c257f39e2c0a93ee7f1f94f25bbc35**

Documento generado en 04/03/2022 06:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Expediente Núm. :	11001-33-42-057-2021-00219-00
Demandante :	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado :	SEGUNDA BETSABE LASSO LASSO

AUTO TRASLADO. MEDIDA CAUTELAR. LEY 1437 DE 2011

La **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, por conducto de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad contra la señora **Segunda Betsabe Lasso Lasso**, con el fin de que se declare la nulidad de la **Resolución No. 30280 del 11 de diciembre de 2000** mediante la cual la extinta CAJANAL reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio, con el 75% sobre el salario promedio de lo devengado en el año anterior al retiro efectivo del servicio, en cuantía de \$1.488.207, efectiva a partir del 29 de diciembre de 1999, por haber sido expedida con violación de la Constitución y la Ley, con infracción de las normas en que debía fundarse y falsa motivación.

En el escrito de la demanda, el apoderado de la UGPP solicitó decretar la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, por considerar que es violatorio de la Constitución y la Ley, al haber sido expedido con infracción de las normas en las que debía fundarse, indebida aplicación de éstas y falsa motivación, el cual, afirma *«le está ocasionando a la UGPP y a cada uno de los actores colombianos del sistema pensional, graves perjuicios económicos y de sostenibilidad financiera, al otorgársele a la demandada una reliquidación pensional que legalmente no le corresponde»*.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en los artículos 229¹ y 233² de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá el traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, para que se pronuncie respecto de la misma, y garantizar el derecho a la defensa y debido proceso.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a la señora **Segunda Betsabe Lasso Lasso**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, para los fines del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. ORDENAR el reingreso inmediato del expediente, una vez vencido el término concedido para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

DOCB

Firmado Por:

Maria Antonieta Rey Gualdron
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e2731fcc7ff4bec44fd8325a0b31b8b443f8129f5e0bf11cadf900ea4a269f**

Documento generado en 04/03/2022 06:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente :	11001-33-42-057-2021-00377-00
Demandante :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado :	AIDEE LADINO FANDIÑO

AUTO DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN. Artículo 168 del CPACA.

Ingresó el medio de control de la referencia con demanda de nulidad y restablecimiento del derecho para el estudio de admisión, no obstante, se advierte la falta de jurisdicción para conocer el asunto, de acuerdo con las razones que se exponen a continuación.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por conducto de apoderada judicial presentó demanda con la finalidad de obtener la **nulidad parcial de la Resolución DPE 4110 del 7 de junio de 2019, la Resolución SUB 115980 del 14 de mayo de 2019, y la Resolución SUB 76381 del 28 de marzo de 2019**, por las cuales reconoció y ordenó el pago de una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor Joaquín Antonio Solórzano, a favor de la señora Aidee Ladino Fandiño, en calidad de compañera permanente, efectiva a partir de 16 de diciembre de 2018, pues considera que el reconocimiento pensional es contrario a derecho.

De los anexos de la demanda se establece que el causante Joaquín Antonio Solórzano laboró en el **sector privado** desde el 24 de febrero de 1995 de hasta el 7 de diciembre de 2000, en la empresa ESPUMLATEX LTDA.

II. CONSIDERACIONES

1. Objeto de la jurisdicción contenciosa administrativa

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 precisó el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al establecer que está instituida para conocer, *«además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa»*.

Igualmente, conoce los siguientes procesos:

“[...] 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. [...]”

El precepto anterior delimita de manera general los procesos cuyo conocimiento fue atribuido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con el fin de establecer los límites y las competencias de la misma; dentro de los asuntos asignados, se encuentran las controversias y litigios relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que el Título IV¹ del CPACA, dispuso que los tribunales y juzgados de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocen de los procesos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo.

Ahora bien, la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, al igual que de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo, sin importar la clase de empleador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

¹ “Distribución de las competencias”.

En punto del tema, el Consejo de Estado, a partir de una interpretación armónica de las reglas de competencia previstas en la justicia laboral ordinaria y en la jurisdicción contencioso administrativa, concluyó que le corresponde a primera de ellas lo relativo a la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral –originadas directa o indirectamente del contrato de trabajo- o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. Así dijo la providencia²:

“De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:

- a. Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -. En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.
- b. Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo. De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.

En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -. Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales.

Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto del 28 de marzo de 2019, radicación 11001032500020170091000 (4857), C.P. William Hernández Gómez.

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social **la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:**”

<i>Jurisdicción competente</i>	<i>Clase de conflicto</i>	<i>Condición del trabajador - vínculo laboral</i>
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	<i>Laboral</i>	<i>Trabajador privado o trabajador oficial</i>
	<i>Seguridad social</i>	<i>Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.</i>
		<i>Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.</i>
Contencioso administrativo	<i>Laboral</i>	<i>Empleado público.</i>
	<i>Seguridad social</i>	<i>Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.</i>

2. Análisis del caso concreto

En el presente caso, Colpensiones a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, demandó la nulidad de las Resoluciones DPE 4110 del 7 de junio de 2019, SUB 115980 del 14 de mayo de 2019, y SUB 76381 del 28 de marzo de 2019, por las cuales reconoció y ordenó el pago de una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor Joaquín Antonio Solórzano, a favor de la señora Aidee Ladino Fandiño, en calidad de compañera permanente, efectiva a partir de 16 de diciembre de 2018, pues considera que el reconocimiento pensional es contrario a derecho.

Lo anterior, por considerar que el reconocimiento pensional se realizó con fundamento en documentos que presentaban irregularidades, y como el pago de esa prestación se causó con cargo a recursos del Estado, la demandada deberá reintegrar los valores que le fueron pagados a Colpensiones.

En aplicación de los lineamientos jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado en la sentencia citada, se destaca por el Juzgado que en aquella oportunidad también se analizó que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial o particular cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición.

Al respecto, el Consejo de Estado sostuvo:

“De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa.

También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales”.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado carece de competencia para tramitar el presente proceso por cuanto es un asunto relativo a la seguridad social de un trabajador privado, asignado a la jurisdicción ordinaria laboral, por el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En efecto, de los anexos de la demanda, en la Resolución 008345 del 27 de abril de 2001³, en la cual se indica que la última empresa donde laboró el causante es ESPUMLATEX LTDA, además en la historia laboral⁴ se observan los tiempos de servicios cotizados por el señor Joaquín Antonio Solórzano, no cabe duda para el Despacho que el causante inició y finalizó su relación laboral como trabajador privado, y los últimos aportes se realizaron por la empresa ESPUMLATEX LTDA., por tal razón es evidente que el causante no tenía la condición de empleado público.

Por lo anterior, la controversia escapa al objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según las reglas de los artículos 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, resulta procedente su remisión inmediata al juez competente.

Conclusión.

En el presente caso es procedente dar aplicación al artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Así las cosas, ante la evidente falta de jurisdicción, se remitirá a la mayor brevedad posible el expediente para su reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C., acorde con lo normado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, y en caso de no aceptar el conocimiento del presente proceso, desde ya se propone conflicto negativo de competencia, que deberá ser dirimido por la Sala Plena de la Corte Constitucional⁵.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

³ Documento que obra a folio 908 del expediente electrónico.

⁴ Documento que obra a folios 919 a 923 del expediente electrónico.

⁵ Auto 264 de 2021: Competencia de la Corte Constitucional para resolver conflictos de competencia que ocurran entre jurisdicciones. La Corte Constitucional es competente para resolver los conflictos de competencia entre jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015^[23]. En su momento, la Corte consideró que asumiría esta competencia hasta que “la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones”^[24], lo cual ocurrió el 13 de enero de 2021 con la posesión de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial^[25]. Por lo tanto, a partir de ese momento, corresponde a la Corte Constitucional pronunciarse acerca de los conflictos de jurisdicciones.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de acuerdo a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **remitir** a la mayor brevedad posible el expediente a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (Reparto)**, y en caso de no aceptar el conocimiento del presente proceso, desde ya se propone conflicto negativo de competencia, que deberá ser dirimido por la Sala Plena de la Corte Constitucional.

TERCERO: Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

KGO

Firmado Por:

Maria Antonieta Rey Gualdron
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47dc10e607208688038d291cfb4f264316cd45724436b59c7f71efa89aaefbd4**
Documento generado en 04/03/2022 06:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente	:	11001-33-42-057-2021-00389-00
Demandante	:	CLARA INÉS NARANJO CASTRO
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Ley 1437 de 2011. Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la señora **Clara Inés Naranjo Castro**, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

“- Acto Administrativo 2020313000655191 del 16 de abril de 2020, suscrito por el Coronel Carlos Eduardo Vanegas Ávila, Oficial del Área Administrativa de Personal del Ejército Nacional, el cual decidió negar el reconocimiento del nivel profesional o la homologación del grado de la docente Clara Inés Naranjo Castro.

- Acto Administrativo 2020313002328791 del 28 de diciembre de 2020, el cual da respuesta al recurso de reposición interpuesto, confirmando este último en razón a negar el cambio de cargo y grado de la señora Naranjo Castro.

- Acto Administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo causado al no notificar la decisión del recurso de apelación interpuesto en contra del Acto Administrativo 2020313000655191 del 16 de abril de 2020.”

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, advierte el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

a) Competencia por razón del territorio. Con el fin de determinar la competencia por razón del territorio, y de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, es necesario que la demandante acredite el último lugar de prestación de servicios.

b) Constancia de notificación. Teniendo en cuenta que lo pretendido no es el reconocimiento de una prestación periódica, se torna necesario que la demandante allegue copia de la **constancia de notificación** de los actos administrativos 2020313000655191 del 16 de abril de 2020 y 2020313002328791 del 28 de diciembre de 2020, con el fin de establecer la firmeza de los mismos, y la oportunidad en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

c) Anexos de la demanda. La demandante deberá allegar copia de los actos administrativos 2020313000655191 del 16 de abril de 2020 y 2020313002328791 del 28 de diciembre de 2020, y el acto ficto derivado del silencio administrativo del recurso de apelación presentado contra el oficio 2020313000655191 del 16 de abril de 2020, conforme lo exige el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, pues una vez consultado el portal web¹ de la entidad, no se encuentra el expediente administrativo electrónico de la señora Clara Inés Naranjo Castro.

d) Estimación razonada de la cuantía. Este requisito resulta determinante para establecer la competencia del Juzgado por tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento de carácter laboral al tenor del artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, la demandante deberá efectuar la estimación razonada de la cuantía de acuerdo con lo previsto en las aludidas disposiciones, esto es, por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, de forma discriminada.

Ahora bien, es preciso aclarar, que, aunque la regla de distribución de competencias prevista en el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 fue modificada por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, esta última sólo resulta aplicable respecto de las demandas presentadas después del 25 de enero de 2022, según lo establecido por el artículo 86 ibidem, que regula el régimen de vigencia y transición normativa, en la cual se estableció:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de

¹ <http://www.liceosejercito.edu.co/>

Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”.

En ese orden, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda el 10 de diciembre de 2021, según acta individual de reparto, en el presente caso es aplicable la regla de distribución de competencias prevista en el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que asigna a los Juzgados Administrativos los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía no exceda de 50 sm/mv.

e) El lugar y dirección de notificaciones, partes, apoderados. Advierte el Juzgado que la apoderada de la demandante no indicó las dirección de notificación física y electrónica de la señora **Clara Inés Naranjo Castro**, por lo tanto, deberá precisarla, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Clara Inés Naranjo Castro** contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días con el fin de que realice las correcciones indicadas en las consideraciones de esta providencia, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada **Gloria Silvia Ramírez Rojas**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 41.611.350 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional de abogada núm. 202.947 del Consejo

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2021-00389-00
Demandante: Clara Inés Naranjo Castro
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

KGO

Firmado Por:

Maria Antonieta Rey Gualdron
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a248695ed8a45ba06a92e854f60170d18dadea40f58a801e6121dd5187fae9**
Documento generado en 04/03/2022 06:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente	:	11001-33-42-057-2021-00397-00
Demandante	:	OSCAR PINZÓN RODRÍGUEZ
Demandado	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Ley 1437 de 2011. Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Oscar Pinzón Rodríguez, por conducto de apoderada, presentó demanda contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**, con el fin de que se declare la nulidad del **oficio de 9 de julio de 2021**, mediante la cual se negó la solicitud de inaplicar por inconstitucional la Resolución No. 469 del 27 de julio de 2017 y la Circular 08 del 1º de febrero de 2018, expedidas por la entidad demandada, y, en consecuencia, cancelar los dineros de los compensatorios adeudados, así como el trabajo suplementario realizado.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

a) Individualización de los actos demandados y pretensiones. Es necesario que la parte demandante precise el acto administrativo demandado, pues en el numeral 1.1. de las pretensiones indica un oficio del 9 de julio de 2021, el cual no consta de un número de radicado que permita su identificación con precisión, ello de conformidad con el artículo 163 del CPACA.

b) Insuficiencia de poder. El mandato otorgado no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 74 del CGP, razón por la cual deberá individualizar con total precisión el acto administrativo objeto de control de legalidad, pues tanto en las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, como en el memorial poder, no se identifica el número de radicado del acto administrativo del 9 de julio de 2021.

c) El lugar y dirección de notificaciones, partes, apoderados. Advierte el Juzgado que el apoderado de la parte demandante no indicó la dirección de notificación electrónica del señor **Oscar Pinzón Rodríguez**, por lo tanto, deberá precisarla, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

d) Anexos de la demanda. Teniendo en cuenta que en el presente asunto se solicitó la inaplicación -por inconstitucionalidad- de la Resolución No. 469 del 27 de julio de 2017 y la Circular 08 del 1º de febrero de 2018, expedidas por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., la parte demandante **deberá** allegar copias legibles de los referidos documentos, conforme lo exige el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el artículo 167 ibidem y el artículo 177 del CGP.

Así las cosas, toda vez que la demanda no reúne los requisitos de admisión, el Despacho, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Oscar Pinzón Rodríguez** contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días con el fin de que realice las correcciones indicadas en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

Firmado Por:

Maria Antonieta Rey Gualdron

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf5c3da362cfd97e323f74efc489c91bc982632243364aee3c19d07a9c941a5**

Documento generado en 04/03/2022 07:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente	:	11001-33-42-057-2022-00025-00
Demandante	:	NORMA CONSUELO ARDILA MATEUS
Demandado	:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Manifestación de impedimento. Interés directo. Prima especial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a manifestar el impedimento que le asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

I. ANTECEDENTES

La señora **Norma Consuelo Ardila Mateus**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, promovió demanda contra la **Nación - fiscalía general de la Nación**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la **prima especial mensual**, equivalente al 30% del salario básico del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, establecida en el Decreto 272 del 11 de marzo de 2021, desde el 25 agosto de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la pretensión de la señora **Norma Consuelo Ardila Mateus** se contrae a la aplicación del Decreto 272 del 11 de marzo de 2021, a través del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho estableció una prima especial equivalente al 30% del salario básico, de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, para los Jueces del Circuito, categoría a la cual pertenece la suscrita Jueza 57 Administrativo de Bogotá.

El artículo 1º Decreto 272 del 11 de marzo de 2021 dispuso “*establecer una prima especial equivalente al 30% del salario básico, de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, modificada por el artículo 1 de la Ley 332 de 1996 aclarada por el artículo 1 de la Ley 476 de 1998, para los Magistrados Auxiliares, Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial, Jueces de la República, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra, Jueces de Instrucción Penal Militar, Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia, Fiscales delegados ante Tribunal del Distrito, ante Jueces Penales de Circuito Especializados, ante Jueces del Circuito, ante Jueces Municipales y Promiscuos.*”

Del tenor literal, no cabe duda que se configura una causal de impedimento, no solo para la suscrita Jueza, sino para todos los Jueces que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en esta ciudad, dado el **interés directo** que nos asiste como Jueces de la República pertenecientes a la Rama Judicial, por la aspiración de obtener el reconocimiento y pago de la prima especial mensual sin carácter salarial del 30% del salario básico, configurándose la causal objetiva de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

En ese orden, se dispondrá la remisión del presente proceso a los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá creados por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante **Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022**, para que asuma su conocimiento, teniendo en cuenta que esos Despachos conocerán los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar y los demás que reciban por reparto.

Así las cosas, el trámite de la referencia se procederá a remitir a los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá, según las reglas de reparto establecidas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento de la suscrita Jueza 57 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **Norma Consuelo Ardila Mateus** contra la **Nación - fiscalía general de la Nación**, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. REMITIR a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá**, con fundamento en las consideraciones expuestas, atendiendo para tal efecto las reglas de reparto establecidas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

TERCERO. Por Secretaría, **DISPONER** lo necesario y comuníquese a las partes.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

KGO

Firmado Por:

Maria Antonieta Rey Gualdron
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61350742e3190c375cd45d43178630e2dd589f220eff56d2320d3529c51c4da6**
Documento generado en 04/03/2022 06:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente	:	11001-33-42-057-2022-00027-00
Demandante	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandada	:	MARTHA ISABEL ÁLVAREZ TORRES

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, por conducto de apoderada, presentó demanda contra la señora **Martha Isabel Álvarez Torres**, con el fin de que se declare la nulidad de la **Resolución 004093 del 11 de febrero de 2011**, por la cual, el Instituto del Seguro Social le reconoció pensión de vejez, y la **Resolución 19031 del 24 de mayo de 2012**, a través de la cual se modificó el acto administrativo anterior.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, advierte el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

a) Insuficiencia de poder. El mandato otorgado no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 74 del C.G.P., toda vez que no individualiza con total precisión los actos administrativos objeto de control de legalidad.

b) Anexos de la demanda. La entidad demandante deberá allegar copia de las Resoluciones 004093 del 11 de febrero de 2011 y 19031 del 24 de mayo de 2012, conforme lo exige el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, pues una vez consultado el portal web¹ de esa entidad, no se encuentra el expediente administrativo electrónico, en el cual reposa el trámite de

¹ <https://www.colpensiones.gov.co/>

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2022-00027-00
Demandante: Colpensiones
Demandada: Martha Isabel Álvarez Torres

reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la señora Martha Isabel Álvarez Torres.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la entidad demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones contra la señora Martha Isabel Álvarez Torres, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la entidad demandante el término de diez (10) días con el fin de que realice las correcciones indicadas en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

KGO

Firmado Por:

Maria Antonieta Rey Gualdron
Juez

Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a86194bfc0c07fb9eb547fdcf1b6c9e281ef147f094b5adcfd68d05f1a1332**

Documento generado en 04/03/2022 06:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente	:	11001-33-42-057-2022-00030-00
Demandante	:	MARÍA OLGA LADINO TORRES
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Ley 1437 de 2011. Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **María Olga Ladino Torres**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución 7618 del 15 de octubre de 2021, mediante la cual negó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas a la demandante.

Así las cosas, examinada la demanda y sus anexos, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para su admisión, y conforme lo ordena el artículo 171 *ibídem*, y en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora María Olga Ladino Torres contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual será tramitada en primera instancia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena:

- NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del**

Magisterio, por conducto de la Ministra de Educación o el funcionario competente, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

- c) **NOTIFICAR** personalmente el auto de admisión, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Vencido el término de dos (2) días previsto en el inciso 3 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDÉNASE a la parte demandada que, dentro del término de traslado, remita con destino al proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **Yohan Alberto Reyes Rosas**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 7.176.094 de Tunja, y portador de la tarjeta profesional de abogado núm. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

Firmado Por:

Maria Antonieta Rey Gualdron

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4934622e6cd91825bf7d2c2c5c9774b08601f81921e00ce5173112be3e4f779**

Documento generado en 04/03/2022 06:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente :	11001-33-42-057-2022-00033-00
Demandante :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandada :	MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ SOTO

AUTO DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN. Artículo 168 del CPACA.

Ingresó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para el estudio de admisión, no obstante, el Despacho advierte la falta de jurisdicción para conocer el asunto, de acuerdo con las razones que se exponen a continuación.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por conducto de apoderada judicial presentó demanda con la finalidad de obtener la nulidad parcial de la Resolución SUB 90485 de 7 de abril de 2018, por medio de la cual reconoció la pensión de vejez a favor de la señora María Del Pilar Rodríguez Soto, de conformidad con lo establecido en la Ley 797 de 2003.

De los anexos de la demanda se establece que la señora María Del Pilar Rodríguez Soto laboró en el sector privado desde el 1 de octubre de 1982 de hasta el 1 de enero de 2017, en el HOSPITAL SAN IGNACIO, FUNDACION SANTA FE DE BOGOTÁ, 3 M DE COLOMBIA S A, CLINICA DE MARLY S.A., LITOMEDICA S.A., CENTRO DE CIRUGIA AMBULATORIO, UNI NACIONAL, BIOTRONITECH COLOMBIA S.A., FUNDACION UNIVERSITARIA KONRAD.

II. CONSIDERACIONES

1. Objeto de la jurisdicción contenciosa administrativa

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 precisó el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al establecer que está instituida para conocer, *«además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa»*.

Igualmente, conoce los siguientes procesos:

“[...] 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. [...]”

El precepto anterior delimita de manera general los procesos cuyo conocimiento fue atribuido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con el fin de establecer los límites y las competencias de la misma; dentro de los asuntos asignados, se encuentran las controversias y litigios relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que el Título IV¹ del CPACA, dispuso que los tribunales y juzgados de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocen de los procesos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo.

Ahora bien, la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, al igual que de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo, sin importar la clase de empleador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

¹ “Distribución de las competencias”.

En lo concerniente al tema, el Consejo de Estado, a partir de una interpretación armónica de las reglas de competencia previstas en la justicia laboral ordinaria y en la jurisdicción contencioso administrativa, concluyó que le corresponde a primera de ellas lo relativo a la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral –originada directa o indirectamente del contrato de trabajo- o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. Así dijo la providencia²:

“De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:

- a. Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -. En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.
- b. Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo. De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.

En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -. Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales.

Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto del 28 de marzo de 2019, radicación 11001032500020170091000 (4857), C.P. William Hernández Gómez.

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social **la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:**”

<i>Jurisdicción competente</i>	<i>Clase de conflicto</i>	<i>Condición del trabajador - vínculo laboral</i>
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	<i>Laboral</i>	<i>Trabajador privado o trabajador oficial</i>
	<i>Seguridad social</i>	<i>Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.</i>
		<i>Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.</i>
Contencioso administrativo	<i>Laboral</i>	<i>Empleado público.</i>
	<i>Seguridad social</i>	<i>Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.</i>

2. Análisis del caso concreto

En el presente caso, Colpensiones a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, demandó la nulidad de la Resolución SUB 90485 de 7 de abril de 2018, por medio de la cual reconoció la pensión de vejez a favor de la señora María Del Pilar Rodríguez Soto, de conformidad con lo establecido en la Ley 797 de 2003, toda vez que el reconocimiento pensional es contrario a derecho.

En aplicación de los lineamientos jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado en la sentencia citada, se destaca por el Juzgado que en aquella oportunidad también se analizó que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial o particular cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición.

Al respecto, el Consejo de Estado sostuvo:

“De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa.

También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales”.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado carece de competencia para tramitar el presente proceso por cuanto es un asunto relativo a la seguridad social de un trabajador privado, asignado a la jurisdicción ordinaria laboral, por el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En efecto, de los anexos de la demanda, en la Resolución 90485 del 7 de abril de 2018³, en la cual se indica que la última empresa donde laboró la demandada es la Fundación Universitaria Konrad, además se observan los tiempos de servicios cotizados por la señora María Del Pilar Rodríguez Soto, no cabe duda para el Despacho que inició y finalizó su relación laboral como trabajadora privada, y los últimos aportes se realizaron por la Fundación

³ Documento que obra a folios 62 y 63 del expediente electrónico.

Universitaria Konrad, por tal razón es evidente que no tiene la condición de empleada pública.

Por lo anterior, la controversia escapa al objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según las reglas de los artículos 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, resulta procedente su remisión inmediata al juez competente.

Conclusión.

En el presente caso es procedente dar aplicación al artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Así las cosas, ante la evidente falta de jurisdicción, se remitirá a la mayor brevedad posible el expediente para su reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C., acorde con lo normado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, y en caso de no aceptar el conocimiento del presente proceso, desde ya se propone conflicto negativo de competencia, que deberá ser dirimido por la Sala Plena de la Corte Constitucional⁴.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de acuerdo a lo expuesto en la presente providencia.

⁴ Auto 264 de 2021: Competencia de la Corte Constitucional para resolver conflictos de competencia que ocurran entre jurisdicciones. La Corte Constitucional es competente para resolver los conflictos de competencia entre jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015^[23]. En su momento, la Corte consideró que asumiría esta competencia hasta que “la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones”^[24], lo cual ocurrió el 13 de enero de 2021 con la posesión de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial^[25]. Por lo tanto, a partir de ese momento, corresponde a la Corte Constitucional pronunciarse acerca de los conflictos de jurisdicciones.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **remitir** a la mayor brevedad posible el expediente a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (Reparto)**, y en caso de no aceptar el conocimiento del presente proceso, desde ya se propone conflicto negativo de competencia, que deberá ser dirimido por la Sala Plena de la Corte Constitucional.

TERCERO: Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

KGO

Firmado Por:

Maria Antonieta Rey Gualdron
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 716f221c9abb3eb000ce24e527addd9259579932e68eecb6768741b2b25eda1a
Documento generado en 04/03/2022 06:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente	:	11001-33-42-057-2022-00037-00
Demandante	:	LUZ MARINA RAMÍREZ GUIO
Demandado	:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Manifestación de impedimento. Interés directo. Bonificación judicial

Ha venido el expediente de la referencia remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Transitoria - Sección Segunda, con providencia del 14 de junio de 2021, a través de la cual se abstuvo de conocer la demanda y ordenó remitirla a los juzgados administrativos transitorios de Bogotá, creados por el Acuerdo PCSJA21-11738 de 5 de febrero de 2021.

Revisada la actuación, procede la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a manifestar el impedimento que le asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, siguiendo lo previsto en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

La señora **Luz Marina Ramírez Guio**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, promovió demanda contra la **Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con el fin de obtener la reliquidación y pago retroactivo debidamente indexado, junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial causado desde el 1º de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 383 de 2013 para los servidores públicos de dicha entidad.

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la pretensión de la señora **Luz Marina Ramírez Guio** se contrae a la aplicación del Decreto 383 de 2013, a través del cual el Gobierno Nacional creó una **bonificación judicial** para todos los servidores judiciales, incluidos los Jueces del Circuito, categoría a la cual pertenece la suscrita Jueza 57 Administrativo de Bogotá.

El Decreto 383 de 2013 dispuso que la bonificación judicial “[...] *se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”.

En consecuencia y dado el **interés directo** que me asiste como Jueza Administrativa, por la aspiración de obtener la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 de que sea computada en su totalidad como factor salarial, y la cual es similar a la que pretende el demandante, se configura la causal objetiva de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

En ese orden, se dispondrá la remisión del presente proceso a los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá creados por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante **Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022**, para que asuma su conocimiento, teniendo en cuenta que esos Despachos conocerán los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar y los demás que reciban por reparto.

Así las cosas, el trámite de la referencia se procederá a remitir a los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá, según las reglas de reparto establecidas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C., Sección Segunda,

Rad. Núm.: 11001-42-057-2022-00037-00
Demandante: Luz Marina Ramírez Guio
Demandada: Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Transitoria - Sección Segunda, en providencia del 14 de junio de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: MANIFESTAR el impedimento de la suscrita Jueza 57 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **Luz Marina Ramírez Guio** contra la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por hallarse incurso en la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

TERCERO: REMITIR a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá**, con fundamento en las consideraciones expuestas, atendiendo para tal efecto las reglas de reparto establecidas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

CUARTO: Por Secretaría, **DISPONER** lo necesario y comuníquese a las partes.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

KGO

Firmado Por:

Maria Antonieta Rey Gualdron
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d75e5399d86b908677565862ad26ee74033ac6ca3f7a17df4e6ca6ca39a6cf**

Documento generado en 04/03/2022 06:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente	:	11001-33-42-057-2022-00040-00
Demandante	:	JOSÉ HIDALGO OLAVE TIRADO
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES

Manifestación de impedimento. Interés directo. Prima especial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a manifestar el impedimento que le asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

I. ANTECEDENTES

El señor **José Hidalgo Olave Tirado**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, promovió demanda contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Grupo de Prestaciones Sociales**, con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de jubilación, con la inclusión de la **prima especial mensual**, equivalente al 30% del salario básico del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, establecida en el Decreto 272 del 11 de marzo de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la pretensión del señor **José Hidalgo Olave Tirado** se contrae a la aplicación del Decreto 272 del 11 de marzo de 2021, a través del cual el Gobierno Nacional estableció una prima especial equivalente al 30% del salario básico, de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, para los Jueces del Circuito, categoría a la cual pertenece la suscrita Jueza 57 Administrativo de Bogotá.

El artículo 1º Decreto 272 del 11 de marzo de 2021 dispuso “*establecer una prima especial equivalente al 30% del salario básico, de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, modificada por el artículo 1 de la Ley 332 de 1996 aclarada por el artículo 1 de la Ley 476 de 1998, para los Magistrados Auxiliares, Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial, Jueces de la República, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra, Jueces de Instrucción Penal Militar, Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia, Fiscales delegados ante Tribunal del Distrito, ante Jueces Penales de Circuito Especializados, ante Jueces del Circuito, ante Jueces Municipales y Promiscuos.*”

Del tenor literal, no cabe duda que se configura una causal de impedimento, no solo para la suscrita Jueza, sino para todos los Jueces que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en esta ciudad, dado el **interés directo** que nos asiste como Jueces de la República pertenecientes a la Rama Judicial, por la aspiración de obtener el reconocimiento y pago de la prima especial mensual sin carácter salarial del 30% del salario básico, configurándose la causal objetiva de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

En ese orden, se dispondrá la remisión del presente proceso a los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá creados por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante **Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022**, para que asuma su conocimiento, teniendo en cuenta que esos Despachos conocerán los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar y los demás que reciban por reparto.

Así las cosas, el trámite de la referencia se procederá a remitir a los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá, según las reglas de reparto establecidas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento de la suscrita Jueza 57 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **José Hidalgo Olave Tirado** contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Grupo de Prestaciones Sociales**, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. REMITIR a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá**, con fundamento en las consideraciones expuestas, atendiendo para tal efecto las reglas de reparto establecidas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

TERCERO. Por Secretaría, **DISPONER** lo necesario y comuníquese a las partes.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

KGO

Firmado Por:

Maria Antonieta Rey Gualdron

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350cd8cedb047d9123f4f794adbaaf9d9582bb4656044aa4b0044d12c003406f**

Documento generado en 04/03/2022 06:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>